

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gabinete respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION. En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 al trimestre, 72 al semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al señor Ministro de la Gobernacion «S. M. y A. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calvino, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la linea propia del suplicante denominada Dos Cumarinos, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decia ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existia en el indicado sitio.

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorizacion prescribiendo á Calvino dejase espedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la linea llamada la Espinareira, contigua á la de Cumarino, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calvino porque con el terraplen en cuestion le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pie y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querellado.

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo espuesto Calvino al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion que se le habia hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimada su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitucion: Que participada por el Alcalde al Go-

bernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de noviembre de 1836 e instrucion de 10 de octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion.

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la linea de la Espinareira pasando por la de Cumarino tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento; practicado el reconocimiento ó inspeccion ocular del terreno resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenia el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza.

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oir á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dió auto para mejor proveer reclamando del Gobernador el envío del anterior informe y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas; y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias de los ayun-

tamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas.

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto suspende, so pena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se determine la contienda.

Considerando 1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dió el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares.

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no puede ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento antes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado el inspector de caminos del distrito de Zaragoza la conveniencia y utilidad de reformar los portazgos de la carretera de Madrid á la Junquera en la parte comprendida entre las provincias de aquel nombre y Lérida; y S. M., conformándose con lo propuesto

por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se suprima el portazgo del puente de piedra de la ciudad de Zaragoza, y desde luego dejen de recaudarse en él los derechos preestablecidos; que para sustituir en su dia el portazgo de Fraga, correspondiente á la provincia de Huesca, se establezca un portazgo á tres kilómetros de aquella ciudad en el origen de las cuestas de su nombre, con arancel de siete leguas; que el portazgo de Osera sea trasladado oportunamente á la venta de Royales, en la misma carretera donde se halla actualmente con arancel también de siete leguas; y que cuando caduque el derecho concedido á la empresa constructora del puente llamado Santa Isabel, sobre el rio Gallego, se establezca en él un portazgo por cuenta del Estado, con arancel de tres leguas, reduciéndose entonces á seis los de Fraga y venta de Royales; siendo la voluntad de S. M. que por ese centro directivo se adopten las medidas oportunas para llevar á efecto lo mandado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes. Número 303.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publicuen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del cañon de Alcalá de Henares, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes, y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos que haya lugar.

Madrid, 1.º de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.

Estado-Balace de esta Sociedad en 31 de diciembre de 1864.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various assets and liabilities with their respective values in Reales vellón. Includes items like 'Aguardientes', 'Anticipos en dinero', 'Azúcares de 1864', etc.

TOTAL. 5.970.130,27

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various assets and liabilities with their respective values in Reales vellón. Includes items like 'Acciones de primera serie', 'Administracion de la Sociedad', 'Capital', etc.

Antonio de Murga, Presidente.—Gregorio Villacorta, Contador.—Juan García Rivero, Tesorero.—Andrés Lorenzo Suarez, Vocal primero.—Miguel García Camba, Vocal segundo.—Andrés García Vier, Vocal tercero.—Vicente Espinosa, Secretario.

Es copia.—Madrid 26 de marzo de 1865.—El Presidente, Antonio de Murga.—El Secretario, Vicente Espinosa.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el arrendamiento en pública subasta del arriendo de la Encomienda de la Paraleda, que comprende las dehesas de Santa Inés, Cardinal, Combillo y Baldid, perteneciente a órdenes Militares, término de dicha Paraleda por todos sus aprovechamientos, in cluso la bellota, por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1866, y cuyo presupuesto es el de dos mil diez escudos, ó sean veinte mil reales ánuos que ha ganado.

1.º El remate se celebrará en esta

capital y en la villa y corte de Madrid, el dia trece de agosto próximo y hora de las diez á las doce, ante el señor Gobernador de esta provincia con mi asistencia y competente Escribano público en esta capital, y en la villa y corte de Madrid ante los mismos funcionarios de ella, quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º El rematante de una ó mas fincas

las recibirá con espresion de las casas, chozas, lapias, norias y demas que contengan, y en el estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais; debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 reales anuales, y en caso contrario afianzará el contrato á satisfaccion de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 reales, acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo dia se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo del arriendo. El depósito se hará antes del dia de la subasta.

7.º El arrendamiento será por el tiempo que queda designado.

8.º Si la finca despues de arrendada se vendiere por el Estado, el arriendo caducará concluido que sea el año corriente de arriendo á la toma de posesion del comprador en cuanto á las fincas rústicas, y en las urbanas á los 40 dias.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellon.

10.º El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano, actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del de oficio se invierte en el expediente.

13.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 20 de julio de 1865.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de tal fecha, se comprometo á llevar en arrendamiento la finca... por tiempo de... en la cantidad de... reales en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta. (Fecha y firma del interesado.)

Table with multiple columns containing names, titles, and dates, likely a list of officials or members of the organization. Includes names like 'D. Eusebio Solano', 'Bonifacio Escolano', etc.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el arrendamiento en pública subasta del arriendo de la dehesa de las Arguñuelas, a puro pasto, término de Alange y la Zarza de Alange, procedente de la comienda de Biedma, por el tiempo de un año que dará principio en 4.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1866, y cuyo presupuesto es el de 2277 escudos, ó sean 22.770 rs. anuales que ha ganado.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la villa y corte de Madrid, el día trece de agosto próximo y hora de las doce, ante el señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia y competente Escribano público en esta capital, y en la villa y corte de Madrid ante los mismos funcionarios, quedando pendiente hasta obtener la aprobación de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2277 escudos señalada de tipo a la finca.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorrata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y en el estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais, debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortarse madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad en escudillos de 500 rs. anuales, y en caso contrario fianzará el contrato a satisfaccion de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados en el tipo para el arriendo escudo de 500 rs. acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del partido en el partido judicial, el cual será devuelto al concluir el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este el competente escritura con las garantías necesarias, cuyo día se le adjudicará por cuenta del pago del primer plazo del arriendo, lo que se mandará hacer el día antes de la subasta.

7.º El arriendo será por el tiempo que se designe, y en el caso de que se adjudicase a un año, el arrendatario se obliga a pagar el arriendo adelantado en el primer día de cada mes, y en las subastas de los años siguientes.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su patria. El arriendo se hace a suerte y ventura, sin que por ninguna causa se permita á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el rematante tiene la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 1.º equivalente al que del de oficio se invierte en el expediente.

13. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 20 de julio de 1865.—El Administrador, Ramón Lopez Vega.

Modelo de proposicion.
D. N.º, vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Bolefin Oficial de tal fecha, se comprometo á llevar en arrendamiento la finca... por tiempo de... en la cantidad de... rs. en cada año, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta.
(Fecha y firma del interesado.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Cobena.
Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa de Cobena, distante cuatro leguas de la capital y dos y media del partido judicial, cuya dotacion consiste en 800 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia gratuita de 55 individuos pobres, de conformidad con lo que previene el art. 4.º del reglamento para el arreglo de partidos médicos, fecha 9 de noviembre de 1864.

Los señores profesores que deseen obtener dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días desde la insercion de este en el Bolefin.

Advirtiendo que el contrato no tendrá efecto hasta que obtenga la superior aprobacion.
Cobena 27 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldia constitucional de Centinotos.

Visto el párrafo 2.º del artículo 89 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, y previo acuerdo de este Ayuntamiento, se subasta el arbitrio del bofeadero de la dehesa boyal de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el domingo 6 del próximo mes de agosto, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones, bajo las condiciones que están de manifiesto en el acta del remate. Lo que se anuncia al público llamandole licitadores.
Centinotos 22 de julio de 1865.—El Alcalde, Juan Recio.

Alcaldia constitucional de Villafranca.
Diviada la probacion superior y bajo las condiciones que están de manifiesto, se subasta en esta villa el arbitrio de bofe y bofeadero, para el año económico de 1865 á 66, libando el tipo de 500 rs. para el primer año, y para los siguientes años de 100 rs. más. El acto tendrá lugar el domingo 6 de agosto, y el segundo como tal el domingo 20 de agosto, y el último remate el 3 de octubre. Lo que se anuncia llamandole licitadores.
Villafranca 29 de julio de 1865.—Miguel Urias.

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Feria de Toledo en los dias 18, 19 y 20 de agosto de 1865, con pastos gratuitos y exencion de todo gravámen y derecho local por los ganados que se presenten.

El proyecto que hace un año formuló la Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputacion, impulsándole sin descanso el Gobierno de provincia, ha llegado al fin á ser realizáble en parte con la autorizacion obtenida para celebrarse en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que tomando por base la festividad y romeria de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los dias 18, 19 y 20 de agosto próximo.

El municipio, que ha venido constantemente esforzándose por la realizacion de ese pensamiento, procuró en su día obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto, que rige hoy; así es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente á los concurrentes á la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacioso campo de la Vega, al Norte de la poblacion desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demas de comun aprovechamiento, situados por las diversas avenidas de la capital, podrá libremente entrar con sus ganados cuantos asistan á la feria y aprovechar sus pastos desde el dia 15 al 23 del citado agosto.

La exencion de derechos de pontazgos en las entradas de la ciudad y la de todo gravámen municipal á la ganaderia indistintamente, las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de apueha y para las contrataciones, las medidas adoptadas para que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no faltén hospedajes cómodos á los ganaderos y tratantes, y á los que vengan tambien con diversos géneros de comercio, son tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese orden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes, despus de la replecion.

El Ayuntamiento, en fia, solicita por realizar la importancia del acto, prepara toda clase de facilidades para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren el recreo y las distracciones que son inherentes á los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia á la feria, de que es capaz el extenso campo donde ha de establecerse, á que se presta la situacion de esta localidad, su paso inmediato á las de Alcala y Huesca, y su comunicacion en ferrocarril con Madrid. El día de la feria será el 18 de agosto, y el 19 de agosto será el día de la feria de la noche. El secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 6105 arrobas de trigo.
2009 idem de harina.
9659 idem de carbon.
119 vacas, que componen 45.43 libras de peso.
764 carneros, que hacen 20.375 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 4.700 á 5.500 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 miteri más libra.
Idem de carnero, de 0,265 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9.800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Tocino, de 8.500 á 8.900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 3.700 á 4.400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido, 1485 fanegas.
Quedan por vender

- Precio máximo, 4.400
Idem mínimo, 3.700
Idem medio, 4.260

Madrid 4 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Contratacion del 3 de agosto de 1865, en las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-00; á plazo, 41-50 y 46-fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-15.
Deuda del personal, no publicada, 22-15 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2000 rs. con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-00.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 p.
Idem de á 2000 rs. id. 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

PARTE NO. OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA "NUEVA MEXICANA".

Sociedad especial minera.
Encontrándose en descubrimiento del pago de los dividendos que han correspondido á las acciones que poseen don José Ferrández, don Manuel Rebollo y don José Soriano Plasent, se les requiere por tercera y última vez, para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer sus respectivos y gastos que se originen al Tesorero de dicha sociedad, don Tadeo Hernandez Briceño, que vive Plaza de las Cortes, núm. 5, cuarto segundo: todo con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras.
Madrid 31 de julio de 1865.—El Presidente Gerente, Manuel y Gascón.
1578.
EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almizance, núm. 7. MADRID: 1865.